

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 21 DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
<b>57/2006</b>	<p data-bbox="402 774 1222 854"><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTIDÓS DE 2007.</b></p> <p data-bbox="367 1002 1260 1593"><b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León en contra de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esa entidad federativa, demandando la invalidez de la resolución dictada el 12 de mayo de 2006 con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2005, por el que se admitió a trámite la demanda del juicio contencioso administrativo promovida por José Luis Hernández Mata en contra de la resolución dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número 50/2004.</p> <p data-bbox="367 1647 1260 1733"><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</b></p>	<p data-bbox="1287 1002 1495 1042"><b>3 A 68 y 69.</b></p> <p data-bbox="1287 1096 1495 1137"><b>INCLUSIVE.</b></p>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL MARTES  
VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.**

**GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número ochenta, ordinaria, celebrada ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta y que previamente se les repartió.

No habiendo observaciones, les consulto su aprobación en votación económica.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ESTÁ APROBADA EL ACTA  
SEÑOR SECRETARIO.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
 NÚMERO 57/2006. PROMOVIDA POR EL  
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
 NUEVO LEÓN, EN CONTRA DE LA SALA  
 SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO  
 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE  
 ESA ENTIDAD FEDERATIVA,  
 DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA  
 RESOLUCIÓN DICTADA EL DOCE DE  
 MAYO DE DOS MIL SEIS, CON MOTIVO  
 DEL RECURSO DE REVISIÓN  
 INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO  
 DE FECHA DIECIOCHO DE NOVIEMBRE  
 DE DOS MIL CINCO, POR EL QUE SE  
 ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA DEL  
 JUICIO CONTENCIOSO  
 ADMINISTRATIVO, PROMOVIDA POR  
 JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MATA, EN  
 CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA  
 EN EL PROCEDIMIENTO  
 ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO  
 NÚMERO 50/2004.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

**PRIMERO.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CARECE DE LEGITIMACIÓN PASIVA, EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano, para la presentación de su proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor ministro presidente. Esta Controversia Constitucional, planteada por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, tiene las siguientes características: dicho Poder Judicial, pretende que a través de esta controversia, cito: “La resolución de fecha doce de mayo de dos mil seis, dictada en el recurso de revisión, dentro del juicio de anulación, seguido por José Luis Hernández Mata, en contra del Consejo de la Judicatura, sea declarada inválida” (termino la cita). El actor considera que dicha resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, que confirma la admisión a trámite del referido juicio, invade la esfera de acción del Consejo de la Judicatura de la entidad federativa mencionada, y viola lo dispuesto por los artículos 1, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sostener que el servidor público judicial, tiene interés jurídico para acudir en demanda ante ese Tribunal. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá que analizar la procedencia de dicha controversia, y en su caso, los planteamientos de invalidez, considerando, sobre todo, que el acto cuya invalidez se solicita, deriva de un procedimiento iniciado por un particular, en contra de una determinación del Consejo de la Judicatura de Nuevo León; es decir, la resolución cuestionada, fue dictada en un procedimiento en el que no se dirimen conflictos entre órganos, poderes o entes, a que se refieren los artículos 105, fracción I de la Constitución Federal y 10 de la Ley Reglamentaria de la Materia, sino que tiene por objeto salvaguardar los intereses de un particular, se insiste. En ese mérito, se está proponiendo a ustedes sobreseer en la presente controversia constitucional, en relación con el acto reclamado a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León. Esa es la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Han entregado dictamen en este momento los señores ministros Gudiño y Góngora, en torno al

asunto de que se trata instruyo al secretario para que le dé lectura al dictamen del señor ministro Gudiño, y a continuación le daré la palabra al ministro Góngora Pimentel.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: OPINIÓN:** En el proyecto se considera fundada la causa de improcedencia aducida por la presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, debido a que se dice que: por regla general, no es la vía idónea para combatir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un Tribunal judicial o administrativo, aunque se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos Tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual en principio, a través de este medio, no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, sobre todo, cuando en dichos procedimientos no se dirimen conflictos entre órganos, poderes o entes, a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal, y 10 de la Ley reglamentaria de la materia, sino que tienen por objeto salvaguardar los intereses de los gobernados, tal y como sucede en la especie; además, de aceptarse la procedencia de esta vía constitucional en casos como el que nos ocupa, se trastocaría la naturaleza de la controversia constitucional, porque la resolución que emitiera esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre cualquier tema planteado, indefectiblemente culminaría con una determinación en el sentido de confirmar, revocar o modificar la resolución combatida en esta vía ( ya que en la controversia constitucional, este Alto Tribunal, no puede realizar un control de constitucionalidad de carácter abstracto, lo que tendría como consecuencia, la probable afectación de los derechos del particular contendiente en el juicio natural, dado que no tiene oportunidad de intervenir en la controversia constitucional, quedando por lo tanto, inaudito en relación con sus derechos procesales, es decir, se estaría erigiendo una instancia

especial para la autoridad en perjuicio del particular, a quien se reitera no le es permitido intervenir en el presente medio de control constitucional; al respecto, me permito manifestar que no comparto el sentido de la consulta, pues como se precisa en el proyecto de resolución de la Controversia 58/2006, (que se encuentra listada a continuación), en principio es importante precisar, que esta Suprema Corte ha sostenido que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es primordialmente la protección del ámbito de atribuciones que la propia Constitución Federal prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquéllos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la propia Constitución. Asimismo, que acorde con su propia y especial naturaleza, las controversias constitucionales constituyen una acción cuyo objeto esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales, que afecten las respectivas facultades de cualquiera de los diferentes niveles de gobierno, o que de alguna manera se traduzcan en una invasión a su ámbito competencial, provocada por otro nivel de gobierno, todo esto, con el fin de que se respeten las facultades y atribuciones que a cada uno corresponde, de tal manera que cada nivel de gobierno esté en aptitud de llevar a cabo y agotar en sus términos, todas aquellas facultades o atribuciones que la propia Constitución prevé; con este propósito, al resolver el fondo se analizarán los principios rectores elevados a rango constitucional, que determinan los respectivos ámbitos de competencia de cada nivel de gobierno y en los que se precisan las facultades y atribuciones de cada uno de éstos; sobre el particular resultan ilustrativas, la jurisprudencia y las tesis de rubros

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”. “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA**

**JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA, PREVÉ PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO”. Y, “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. EL ANÁLISIS PARA RESOLVER EL CONFLICTO SUSCITADO ENTRE DOS NIVELES DE GOBIERNO, IMPLICA EL ESTUDIO, TANTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS, COMO DE LA MOTIVACIÓN Y CAUSA GENERADORA QUE LLEVÓ AL LEGISLADOR A ELEVARLOS A RANGO CONSTITUCIONAL”.**

Del primero de los criterios transcritos, destaca la consideración relativa, a que si este medio de control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la norma fundamental, porque de lo contrario produciría en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, así como el fortalecimiento del federalismo; no obstante, la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, este mecanismo de control constitucional debe subrayarse que por regla general no es la vía idónea para controvertir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, aunque se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual en principio a través de este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, lo anterior es así ya que por lo general no puede sostenerse ad cautelam que la controversia constitucional, constituye a la vía idónea para impugnar las resoluciones o sentencias judiciales que recaigan en los juicios de los que conocen los órganos jurisdiccionales, toda vez que ello haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, siendo que esta vía

está reservada para preservar el orden constitucional entre órganos, entes o poderes en sus actos ordinarios y no para someter al control constitucional mecanismos de carácter jurisdiccional; lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES”**.

Ahora bien en la presente controversia constitucional se impugna un acto emitido por un Tribunal formalmente administrativo consistente en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual la Sala confirmó que es facultad de dicho Tribunal conocer de la demanda interpuesta por el servidor público José Luis Hernández Mata, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en contra de la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en el procedimiento administrativo disciplinario 50/2004, instruido en contra del referido servidor público en su calidad de Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, por estimar que el aludido Tribunal al atribuirse a la facultad de resolver en este asunto, invade su esfera de competencia que constitucionalmente le corresponde. De esta guisa, si bien se trata de una resolución jurisdiccional, debe precisarse que el acto combatido únicamente versa respecto a la determinación del Tribunal Contencioso Administrativo en el sentido de que tiene competencia para revisar una resolución emitida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través del Consejo de la Judicatura, de modo que no se trata de una resolución que haya dado solución al conflicto litigioso que se sometió a su potestad, es decir, no se trata de una sentencia que haya resuelto el fondo del asunto, cuyo contenido se trata de impugnar utilizando este medio de control constitucional como un ulterior recurso, sino que se trata de una determinación que asume según lo aducido por el actor, una facultad que de inicio no le corresponde y con la cual se dice, se

invade la esfera competencial del Poder Judicial local, así pues, en la presente controversia constitucional, no se trata de conocer sobre la misma cuestión litigiosa que originó el juicio contencioso administrativo, ni mucho menos sobre lo resuelto al respecto, sino estrictamente sobre un aspecto que atañe al ámbito de competencia de los poderes actor y demandante; por tanto, si el medio de control de la constitucionalidad denominada controversia constitucional tiene por objeto principal de tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a los órganos originarios del Estado y tomando en cuenta que la normatividad constitucional también tiende a preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Constitución Federal debe considerarse que en este caso las posibles transgresiones invocadas sí están sujetas a dicho medio de control constitucional, de esta manera si bien el acto impugnado en estricto sentido es una resolución de carácter jurisdiccional, tal circunstancia no la hace improcedente, puesto que como se ha dicho, en este caso la cuestión a examinar recae estrictamente sobre la presunta invasión de la esfera de competencia de uno de los órganos originarios del Estado, y si la finalidad de este medio de control constitucional es precisamente la preservación de ese ámbito de atribuciones conferido constitucionalmente, debe proceder la acción intentada como un caso de excepción a la regla general que ha establecido este Tribunal Pleno.

De considerarse lo contrario, se llegaría al extremo de que por ser resoluciones jurisdiccionales nunca se podrían analizar en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competan, llegando al absurdo de que si pretendiera invalidar alguna determinación, por ejemplo, emitida dentro de un juicio político, sólo por ser una resolución jurisdiccional se impediría al

Poder Legislativo incoar esta acción constitucional, cuando su pretensión sería el salvaguardar las atribuciones que constitucionalmente le han sido conferidas, y cuando precisamente este medio se consagra como el idóneo para tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado, lo que de suyo sería inadmisibile.

Así mismo, en un caso como el presente, el Poder Judicial actor no tendría ningún medio de defensa contra los actos impugnados que considera violatorios del ámbito competencial que le confiera la Constitución Federal, ya que no podría hacer valer ningún recurso ordinario o extraordinario, pues incluso el juicio de amparo sería improcedente al no tratarse de la afectación a sus intereses patrimoniales (Artículo 9 de la Ley de Amparo).

En esta medida, considero que no se actualiza la causa de improcedencia analizada en la consulta, dado que, como ya se dijo, el presente asunto es un caso de excepción a la regla general contenida en la tesis anteriormente transcrita.

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.”

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Perdón señor ministro, nada más es un problema de orden, porque no hemos tratado los problemas de oportunidad y legitimación y yo tengo un comentario; entonces, nada más para ver si lo dejamos para después, con mucho gusto yo no tendría inconveniente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Ah bien, es que como la propuesta es estrictamente procesal de improcedencia, no caí en cuenta que pudiera haber algún otro tema. Me disculpo por esto con el Pleno, y entonces si el señor ministro Góngora lo permite, escucharemos el punto que quiere tratar el señor ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Sí, cómo no.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.-** Gracias señor presidente, gracias ministro Góngora.

Perdón por la interrupción en el orden, pero yo quería plantear que en el proyecto se estima que el gobernador constitucional del Estado de Nuevo León no tiene legitimación pasiva en la presente controversia –a fojas 21 y siguiente-, inclusive en el propio escrito presentado por el gobernador él dice no tener legitimación pasiva. Sin embargo yo tengo una preocupación en este sentido.

En virtud de que conforme a la Constitución y a la Ley Reglamentaria del Artículo 105, se establece quiénes son partes en una controversia constitucional, y conozco los precedentes sobre la legitimación pasiva que se han establecido; no obstante ello, me parece que en el presente caso el gobernador sí es parte, independientemente de su manifestación, por lo siguiente: el artículo 105 constitucional establece que son partes: poderes, entidades –y en mi opinión, entidades es Estados y Distrito Federal-, y órganos, que son los órganos del Distrito Federal. Lo cual es recogido en el artículo 10 de la Ley Reglamentaria por el Legislador, haciendo una interpretación auténtica de la Constitución.

Si bien el 105 habla de Estados y Distrito Federal, en el caso de la ley se utiliza el concepto de entidades para agrupar a ambos tipos de entidades federativas.

Consecuentemente, a mí me parece que aquí lo que se está demandando -y estaría de acuerdo en el fondo con algunas de las consideraciones del dictamen del ministro Gudiño-, es una invasión de competencias de un órgano del Poder Ejecutivo, que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, inclusive el propio proyecto recoge que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León incorpora al Tribunal de lo Contencioso Administrativo junto con otros tribunales de esta naturaleza; consecuentemente, me parece que debemos incrustarlo, en este caso concreto, dentro del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, es un órgano, por supuesto, que tiene sus propias atribuciones y, por lo tanto, comparece a la controversia en lo que corresponda; pero mi preocupación es, verdad, porque es lo que le dará sentido a mi propuesta y a mi posición sobre el fondo de la procedencia, que esto se considere que el Contencioso Administrativo forma parte del Poder Ejecutivo, es una invasión de competencias del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial y, consecuentemente, el gobernador podrá argumentar que no tiene legitimación, que no tiene nada que ver, pero me parece que técnicamente, constitucional y legalmente el gobernador del Estado sí es parte por ser el titular del Poder Ejecutivo, en el caso concreto de esta controversia, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, entonces emerge un tema previo que es la determinación sobre legitimación procesal activa del gobernador; han pedido la palabra...

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Pasiva, señor presidente, pasiva en este caso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pasiva; han pedido la palabra los señores ministros Cossío, Valls y don Sergio Arguirre, es para este tema.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí señor, en mi caso sí y podía obviar lo que yo digo, lo que voy a decir.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Permite que hable el ponente, adelante don Sergio.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Muchísimas gracias señor presidente. Yo estoy de acuerdo en parte con la exposición que nos hace el señor ministro Franco, considero que sin ningún problema se le puede reconocer al gobernador del Estado legitimación pasiva, pero de eso a llegar por ello a una conclusión de que es procedente, hay un mundo de diferencia, nada más quiero marcarlo en este momento, yo no tengo ningún problema en reconocerle al gobernador legitimación pasiva si se quiere.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esta parte creo que es demasiado importante, aunque no trascendiera a punto resolutivo. Señor ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Precisamente sobre eso mismo, señor presidente, yo pienso que lo que está afirmando el señor ministro Franco pudiera tener razón, más sin embargo no es para que vaya un resolutivo, en primer lugar; y en segundo lugar, es una inquietud, ¿acaso con esto no da al traste con la autonomía del Tribunal Contencioso Administrativo?, porque ya lo estamos equiparando a un órgano del Ejecutivo, digo, es una inquietud que planteo como tal, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo encuentro una perfecta analogía en este caso y lo que resolvimos en torno a Comisión Federal de Competencia Económica, ahí reconocimos, la controversia se daba con el Poder Ejecutivo Federal y le reconocimos también legitimación procesal pasiva a la Comisión Federal de Competencia Económica sin ser Poder, sino parte del Ejecutivo en razón de su autonomía y dijimos: si condenamos solamente al presidente de la República, él no le podría ordenar a la Comisión Federal de Competencia que emita una nueva resolución en otro sentido, hay que darle este reconocimiento a los dos: al representante del Poder y a la parte de ese Poder que está desconcentrada y que es autónoma en sus decisiones; sí señor ministro.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Nada más para una precisión. La Comisión Federal de Competencia actúa a nombre del Ejecutivo y está en la esfera de competencia de una Secretaría de Estado, en cambio el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Nuevo León ¿actúa a nombre del Ejecutivo como tribunal?; entonces yo creo que el parangón no es muy exacto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por favor, señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo me reservo para el asunto que se estaba discutiendo, pero sobre este particular hay un tema que me parece de enorme importancia: La fracción V, del artículo 116 de la Constitución, dice: Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo; el programa ahí es una facultad por si la legislatura del Estado y el Constituyente quieren o no desarrollarlo, me parece, pero si lo desarrollan, si optan por el desarrollan tienen que acatar lo que sigue: dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que

tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones; el hecho de que tradicionalmente, y lo sabemos, desde el nacimiento del Tribunal Fiscal de la Federación, se haya considerado que éstos y las Juntas son tribunales administrativos, me parece que es una forma en la cual en ese momento, no cabía, bajo una idea muy rígida de división de poderes encontrarles un nicho; es decir, no eran Poder Judicial, no eran Poder Legislativo, pues entonces van a ser órganos administrativos, y así se concibió esto, y yo creo que en su momento muy bien, pero cuando se constitucionalizan los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y se les otorga esta autonomía, me parece que sí les debemos dar el estatus absolutamente autónomo. En ese sentido, yo creo que el proyecto está en lo correcto en la medida en que no los reconoce como órganos que tienen una participación o una relación, con independencia de lo que digan las Constituciones y Leyes de los Estados, que en este sentido podrían tener, inclusive, una condición, no lo sé y ni me estoy prejuzgando, ni me voy a meter en ese tema, porque es el tema siguiente; una condición de inconstitucionalidad, si es que estos órganos tuvieran una subordinación al Ejecutivo, porque la Constitución claramente los reconoce desde el punto de vista de la fracción V, una condición absoluta de autonomía. Me pregunto yo, y un poco en el sentido de lo que dice el ministro Valls, cuál va a ser el sentido de la resolución, qué le vamos a ordenar al Ejecutivo en la resolución, si el Tribunal debe tener plena autonomía para la ejecución de sus resoluciones, inclusive, supongamos, supongamos, como lo propone el proyecto del ministro Gudiño, que entráramos al fondo y encontráramos que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no tiene ningún tipo de atribución respecto del Tribunal Superior de Justicia, qué le vamos a decir al gobernador del Estado; la decisión

es: revoca, o salte, o no conozcas, o se anulan las disposiciones; ya vemos de qué tamaño después es el problema, pero a mí sí me parece que tiene una condición plena de autonomía. Qué bueno que el ministro Franco plantea este tema, porque nos permite dilucidar una cuestión de la mayor importancia en cuanto al estatus del Tribunal de lo Contencioso, pero a mi parecer, y en eso coincido con el ministro Valls, en que estamos ante un órgano constitucionalmente dotado de autonomía que resulta muy difícil incorporarlo al Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco y a continuación el señor ministro Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente. Reconozco la complejidad del tema y por eso me permití plantearlo, porque no creo que sea secundario, muy por el contrario, creo que es fundamental. En relación a esto, me parece que esto se inscribe en una larga evolución, y probablemente el ministro Azuela nos podrá ilustrar de mejor manera cómo fueron definiéndose los Contenciosos Administrativos a través de caminos trazados de diferente manera, según el origen, y nosotros optamos por una tradición francesa, en principio, para constituir nuestro Contencioso Administrativo. Yo no me quiero meter en ese aspecto, porque creo que aquí hay ministros mejor calificados para ello, yo lo que estoy señalando puntualmente es que como lo decía el ministro Cossío, dijo, bueno, probablemente no sabían dónde ponerlos y los metieron al Ejecutivo, bueno, yo creo que no, yo creo que esto responde a una concepción respecto del Contencioso Administrativo, y finalmente la determinación constitucional fue no incorporarlos al Poder Judicial e incorporarlos en la esfera del Poder Ejecutivo.

Ahora, la disposición constitucional lo que garantiza es la plena autonomía para dictar sus fallos; en este sentido tenemos hoy en día a nivel federal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en prácticamente todos los Estados, Tribunales de lo Contencioso Administrativo, con esta naturaleza.

Yo lo que señalo, y es mi opinión, es que, tenemos que, de acuerdo con la Constitución y la Ley, darle el carácter de parte a quien la tiene; en este caso es, en mi opinión, el Poder Ejecutivo, por conducto de un órgano, que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León; señalaba que la propia Ley Orgánica de la Administración Pública de Nuevo León, ahí lo regula de manera genérica; en todo caso entonces tendríamos que entrar a ver si esto es constitucional o inconstitucional. A mí me parece que no, yo me pronuncio porque efectivamente por las razones que hayan sido, estos Tribunales se ubicaron en la esfera del Poder Ejecutivo, que tienen efectivamente, o deben tener plena autonomía para dictar sus fallos, pero que están incrustados en nuestra estructura constitucional, en la órbita del Poder Ejecutivo, y por eso es que me he manifestado en este sentido. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Mariano Azuela Güitrón.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Qué bueno que se están planteando estas cuestiones, porque en realidad no hay una disposición expresa que permita resolverlas, sino que tenemos que acudir a la interpretación, como destacó el señor ministro Cossío, en la Constitución, en el artículo 116, se establece la posibilidad de que los Estados de la República en su Legislación puedan establecer Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía; en la mayoría de los Estados de la República, realmente en la inmensa mayoría, hay Tribunales de lo Contencioso Administrativo, aunque han seguido dos modelos, uno que es del

Tribunal Autónomo Administrativo, y otros que lo han incrustado dentro de la estructura de los Poderes Judiciales de los Estados, pero en fin, pienso que esto no tiene trascendencia para el caso; el artículo 2º, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, establece: “el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que es un tribunal formalmente administrativo, materialmente jurisdiccional, dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos”; en principio aparece formalmente administrativo, el ser formalmente administrativo, lo sitúa dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, aunque desde luego, su función es materialmente jurisdiccional y está dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos.

Curiosamente pienso que estamos como en el problema que se dio en algunas sesiones anteriores, y que el fondo está en el documento del señor ministro Gudiño Pelayo, si queremos nosotros que esto se pueda resolver, tenemos que admitir que está legitimado el gobernador, porque estaríamos en presencia de una de las hipótesis previstas en el 105 fracción I, porque sería un conflicto entre el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, aunque sea exclusivamente para dar entrada y poder resolver estos problemas, porque como dice el señor ministro Gudiño en su documento, de otra manera esto no se podría resolver; entonces, en principio, como titular del Poder Ejecutivo, se tiene que admitir la legitimación del gobernador del Estado, porque de otra manera sacamos al Poder Ejecutivo, y no está previsto que se dé en el 105, la posibilidad de ver controversias entre el Poder Judicial del Estado y un Tribunal de lo Contencioso Administrativo; entonces, conforme a este criterio que ya se aceptó en una sesión anterior, de que buscar la defensa posible no sólo de los particulares, sino también de los Poderes y de las Entidades, pues tenemos que recurrir a lo que a mí me parece genuinamente legítimo en esta materia, que los

Tribunales de lo Contencioso Administrativo no están fuera de los poderes, sino están en el Poder Ejecutivo, y en ese sentido, tiene legitimación el gobernador del Estado, porque además, aquí no se está en presencia de una resolución jurisdiccional que va a adoptar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino está precisamente ante una situación de tribunal formalmente administrativo, digamos dentro de la estructura del Estado de Nuevo León, estará la organización centralizada, la organización descentralizada y los órganos administrativos autónomos del Estado, entre los cuales uno de ellos, es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que materialmente es jurisdiccional, y de ese modo, procedería la controversia constitucional, si sostenemos que no debe entrar el gobernador del Estado, pues ya no es un conflicto de poderes; y entonces, tendríamos que declarar la improcedencia de la controversia constitucional. Yo pues, me sumaría a lo dicho por el ministro Fernando Franco, en el sentido que sí hay legitimación en el gobernador del Estado; y entonces, aprovechando el precedente que aludió el señor ministro presidente, de la Comisión de Competencia, debemos dar ingerencia a quien representa al órgano administrativo, no tanto porque pueda ser entidad en relación a la cual aisladamente se pueda plantear la controversia constitucional sino porque quedando dentro de la órbita del Poder Ejecutivo, es quien resulta legitimado pasivamente para defender la situación del Tribunal, porque en última instancia, –como lo dice el documento del ministro Gudiño y me parece que también en el del ministro Góngora– pues aquí es un problema de competencia no es un problema de una sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso que se esté combatiendo en sí misma, sino lo que se está diciendo, se metió en algo que no le toca, eso no es del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es una resolución del Consejo de la Judicatura del Estado y eso me toca a mi Tribunal Superior.

Eso es lo que se está planteando en el fondo y yo, pues aprovecho para tocar los dos temas, que en principio salvo que vayan surgiendo otras argumentaciones; yo pienso que sí está legitimado el gobernador del Estado y que el problema es de analizar si es competente o no el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para definir un problema de invasión de esferas.

Esto como que queda curiosamente en el origen de la controversia, lo primero que aceptamos que era la materia de una controversia constitucional, después fuimos más allá, pero lo primero en lo que aun el ministro Gudiño estaba de acuerdo, y me explica su dictamen, era problema de invasión de esferas; ¡oye Poder Ejecutivo no te metas, esto es del Poder Judicial, estás invadiendo mi esfera!; como que sería el ejemplo más genuino de lo que era el primer sentido de la controversia constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ha pedido la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano y la ministra Luna Ramos.

¿Si quiere que hable primero ella?

¡Adelante señor ministro!

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No, no, la ministra; ¡que barbaridad!

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Me refiero, porque usted es el ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¡Muy bien!

Ley voy a dar mi punto de vista de lo escuchado hasta este momento.

En primer lugar, para felicitarlos, manifestándoles que, ¡qué gusto y qué placer me dan estas cosas!; era un asunto de precedentes. En

la Segunda Sala venía con el voto contrario este criterio del señor ministro Góngora Pimentel, por lo cual es muy congruente con él mismo, que hoy venga en oposición al proyecto.

Y de la Primera Sala, venía con el voto en contra del señor ministro Gudiño Pelayo quien efectivamente el siguiente proyecto, auspiciado por él, pues tiene el criterio contrario a éste y por el señor ministro Cossío Díaz.

Pero tengo tanta suerte y esto resulta placentero, que aquí están resurgiendo todo tipo de problemas, ¿primero, está legitimado pasivamente el gobernador del Estado o no?, yo pienso que sí, porque yo no creo que la Constitución tenga cajas de éter, ¿qué quiero decir con esto?, o se adscribe a los Poderes o son organismos constitucionales autónomos y nada más, no puede haber otras formas jurídicas que estén etéreamente incidiendo en la Constitución, y aquí le demos otro tipo de calificativos; y por tanto, la misma ley, –como nos decía el ministro Azuela, y primero el señor ministro Cossío Díaz refiriéndonos al 116, 5º, –según recuerdo– nos lo adscribían al Ejecutivo directamente o indirectamente. Aquí se dice: "Es un Tribunal formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional", mi pregunta es la siguiente, para efectos de resolver los asuntos, ¿vamos a dar prevalencia a la forma antes que a la esencia?; yo pienso que yo puedo aceptar sin ningún problema la afirmación del ministro Fernando Franco, tiene legitimación pasiva el gobernador, pero la más triste de las legitimaciones, la más irrelevante de ellas, porque el Tribunal tiene plena autonomía y el Tribunal resulta que tiene características jurisdiccionales, y qué se sigue de eso: que hemos establecido en la Corte que la controversia no es la vía idónea para impugnar conflictos referentes a la competencia legal o jurisdiccional de un Tribunal, qué es lo que vimos como conveniente en las dos Salas mayoritariamente: sobreseer. Qué propongo en este caso en principio, reconociendo la legitimación pasiva del

gobernador, es una legitimación pasiva que tiene incidencia en lo formal pero no en lo material. Nada puede decir respecto a la excepción o a la forma controversial que se maneja para decir: hay incompetencia. Qué tiene que decir el gobernador de esto: sería un espectador mudo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Sí, un poco en la línea ya expresada por el señor ministro Fernando Franco y el señor ministro Azuela, si nosotros leemos el artículo 105 de la Constitución, cuando nos dice en su fracción I, cuando procede las controversias constitucionales, para ubicarnos dentro de la procedencia en el asunto que ahora amerita nuestra discusión, estaríamos en el inciso h), que dice: Dos poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. De no ser este inciso, no encontraríamos otro, en donde ubicar la procedencia de la controversia constitucional. De esta manera, si estamos hablando de que se está combatiendo la posible invasión de esferas, independientemente de que sea o no procedente, eso ya será motivo de análisis del siguiente paso, simplemente para efectos de legitimación pasiva del gobernador del Estado. Entonces, si para ubicarnos dentro del inciso h) de la fracción I, del artículo 105 constitucional, debemos determinar si efectivamente lo que se está combatiendo, es precisamente la constitucionalidad de actos entre poderes de un mismo Estado. Entonces, si nosotros vemos que como actor viene el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, evidentemente, el demandado tendrá que ser originario o circunscribirse en otro de los poderes de ese mismo Estado. Si nosotros vemos la Constitución del Estado de Nuevo León, la base constitucional de creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, está en el artículo 63, fracción 45, en la que únicamente se está estableciendo: que este Tribunal es parte de la administración pública paraestatal, es decir, nos está diciendo:

que tiene el Congreso del Estado, facultades para instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos, y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal, estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renunciaciones de sus integrantes, sus procedimientos, y los recursos contra las resoluciones que pronuncie, dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un órgano de lo contencioso administrativo municipal, y desde luego, la Ley Orgánica, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en su artículo 1º, está determinando que esta Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dotado de facultades para conocer y resolver conflictos y controversias que se susciten, entre los particulares, el Estado, los municipios y sus organismos descentralizados, y empresas de participación estatal y municipal. Y, en el artículo 2º, está estableciendo que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es un tribunal formalmente administrativo, materialmente jurisdiccional, dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos. Qué quiere esto decir, bueno, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, si bien es cierto que es un órgano que de alguna manera está establecido dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, aun cuando sea en la parte paraestatal de este Poder, lo cierto es que se circunscribe bajo el Poder Ejecutivo; ahora, que sea autónomo, que sea independiente, bueno, esto es parte misma de la función que tiene que tener todo Tribunal jurisdiccional, que tiene ese encargo también desde el punto de vista material, si no se entendiera que es parte del Poder Ejecutivo aun en esta acepción de entidad

paraestatal, no podríamos entender la procedencia de la controversia constitucional, porque no estarían en juego dos poderes de un Estado, para poder combatir en un momento dado la constitucionalidad de los actos. Por esa razón, a mí me parece que aunque sea triste la legitimación del gobernador constitucional, porque al final de cuentas su participación simplemente es como titular del Poder Ejecutivo del Estado; lo cierto es que de otra manera no se entendería posible, el poder aceptar la procedencia de esta controversia constitucional, si no se determina, en principio, que éste es un Tribunal que se circunscribe bajo la esfera paraestatal del Poder Ejecutivo. Por esta razón yo no veo inconveniente en que se reconozca simplemente la legitimación del gobernador del Estado, así como la legitimación del órgano específico, que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y con esto encajaría perfectamente en la fracción I, del artículo 105, inciso h), de la Constitución.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Quiero manifestar, desde luego, que la comparación que hice, con el caso anterior, desde mi punto de vista concuerda puntualmente con esto. Es cierto que la Comisión Federal de Competencia es un órgano claramente inserto en el área del Ejecutivo y que actúa en nombre, pero de acuerdo con la tradicional doctrina de los Tribunales Administrativos, también actúan en nombre del Ejecutivo; se dice que su jurisdicción es delegada por el Poder Ejecutivo. Y recuerdo que en aquella ocasión condenamos al Poder Ejecutivo por conducto de la Comisión, para que ésta fuera la que cumpliera la resolución, porque de acuerdo con lo dicho por la ministra Luna Ramos, de otra manera no se podría entablar la relación procesal, como conflicto de poderes.

Don Sergio Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Gracias señor presidente.

Bueno, primero, para mí resulta muy forzado, resulta un contrasentido que se reconozca legitimación pasiva al gobernador del Estado. Primero, pues porque no va a defender el acto del Tribunal; dónde queda la autonomía del Tribunal. Segundo.- Porque si tampoco le va a ordenar al Tribunal, en su caso, cómo debe dictar su nueva resolución, entonces, para mí, es un contrasentido que se le reconozca legitimación pasiva. Ahora ¿queremos reconocerle legitimación pasiva para encuadrar necesaria y forzosamente este asunto en el 105? Bueno, pues si no encuadra, no encuadra, pero no lo vamos a forzar que encuadre, por una parte.

Yo quiero también hacer otras reflexiones. ¿Ya podemos entrar al...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** O necesitamos decidir si se reconoce o no legitimación pasiva al gobernador.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.-** Bien, entonces para mí es un contrasentido y creo que queremos que entre a la fuerza el 105, pues si no se da el supuesto del 105, pues se desecha y punto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Entonces.

Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.-** Gracias señor presidente.

Es cierto, en un principio; allá por mil novecientos treinta y seis ó treinta y siete, en que se inició el Tribunal Fiscal de la Federación, sí dictaba sentencias en nombre del Ejecutivo, pero hace mucho que

eso ya terminó; ya no se dictan sentencias en nombre del presidente de la República, es totalmente autónomo, no dicta sentencias en su nombre, y el proyecto de don Sergio Salvador no dice eso, pero habría que agregarlo, en todo caso.

En la página veintitrés, dice: “De lo antes expuesto, se concluye que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Nuevo León, es el único órgano que cuenta con legitimación pasiva dentro del citado juicio constitucional, pues aun cuando el Poder Ejecutivo de esa entidad federativa fue emplazado a juicio, no debe perderse de vista que a éste no se le imputa el acto motivo de la presente controversia constitucional y que en ningún momento interviene en su emisión, como a continuación se demostrará”. Y luego comienza a demostrarlo, yo creo que con mucha destreza.

En la página veinticuatro, dice: “No existe ningún dispositivo”, en el penúltimo párrafo, “en la Legislación del Estado de Nuevo León, que establezca la existencia de alguna autoridad, con el carácter de superior jerárquico del aludido Tribunal Administrativo y menos aún que le dé ese carácter al Poder Ejecutivo local”.

Es importante resaltar, dice don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, que el Poder Judicial Estatal actor, le imputa al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Nuevo León, un acto que ese Tribunal consideró que por ley le correspondía emitirlo, como se desprende de la lectura de la demanda; luego entonces, dicho acto es derivado de sus funciones; las cuales devienen directamente de una disposición legal, esto es por mandato del Legislativo y no por el de algún superior jerárquico que no lo tiene; en ese contexto el Poder Ejecutivo de Nuevo León, de lo que deriva que éste no se encuentra legitimado para ser sujeto pasivo en la presente Controversia Constitucional, puesto que no existe ningún acto que se le atribuya como violatorio de la Constitución General de la

República ya que se insiste, —agrega Don Sergio Salvador—, no existe ninguna vinculación entre el Ejecutivo local y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ese Estado, es cierto que por el 36 o 37, ya no recuerdo exactamente el año, porque yo era entonces Secretario de la Suprema Corte, y no estaba pendiente de eso, sí dictaba sentencias en nombre del Ejecutivo Federal, pero se hizo una reforma y ya dicta sentencias en forma autónoma, sin tener relación con el Ejecutivo Federal, por eso, yo estoy de acuerdo con el proyecto, en este sentido de Don Sergio Salvador, para negarle legitimación pasiva al gobernador del Estado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más en este tema?  
Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno únicamente precisar que este tema se refleja en la procedencia de la controversia, si en un momento dado, se estima que no hay legitimación pasiva por parte del gobernador, porque el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un tribunal autónomo administrativo que no forma parte del Poder Ejecutivo, pues en ese momento ya no procede la Controversia, porque como explicó la ministra Luna Ramos —con esa calidad, que ya ayer destacó el señor ministro Aguirre Anguiano de Don Honorato de Balzac— que hace una narración cuidadosa, detallada, pues ella ya hizo referencia al 105 constitucional, en donde en ninguna de sus fracciones está previsto que pueda plantearse una Controversia entre el Poder Judicial del Estado con un Tribunal Administrativo que no forma parte de un poder; y entonces, pues la consecuencia sería la que trae el proyecto, se sobresee en la controversia porque no hay posibilidad de esto, aún el que el ministro Aguirre Anguiano acepte que entre el gobernador y conserva su sobreseimiento en la Controversia, pues sería contradictorio, si entra el gobernador ya es un conflicto entre poderes, entonces no se sobresee, entonces esto

que plantea el ministro Franco se apoderó de pronto de la situación, porque está haciendo un planteamiento en legitimación pasiva, sí pero que se traduce en que acepte una cosa u otra, se traduce en procedencia o improcedencia de la Controversia. En ese sentido, yo todavía aportarí un nuevo elemento, que la Controversia la está planteando el Consejo de la Judicatura Estatal del Estado de Nuevo León y ¿cómo la plantea? Pues porque forma parte del Poder Judicial, y quien lo representa es el presidente del Tribunal Superior de Justicia; entonces, también en la legitimación activa, hay un problema y el problema es que si no entendemos que lo está planteando el Poder Judicial, pues también diríamos no hay legitimación activa del Consejo de la Judicatura Federal, como que aquí se da la armonía; ahora yo reconozco, ya el señor ministro Aguirre Anguiano dijo: pues si esto era un asunto de precedentes, sí, pero en esta materia el que hayamos establecido un precedente no nos excusa de volvernos a plantear el tema, porque aún según el proyecto, hay un precedente en que el presidente Ortiz Mayagoitia fue ponente en uno de los asuntos, pues sí pero de pronto caemos en la cuenta, que aquí estamos ante una situación interesante, que nos hace ver que si no se resuelve la Controversia ya decidió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que debe admitirse la demanda, considerando con esto que es una irregularidad que se sanciona administrativamente y entonces puede conocer de decisiones del Consejo de la Judicatura, no obstante que el Tribunal Superior dice: No pues si en mi ley se hizo una reforma para que yo conozca de las inconformidades en contra de sanciones que imponga el Consejo de la Judicatura, y algo más interesante que trata de seguir el sistema que se sigue en el Poder Judicial Federal y entonces no estaríamos en posibilidad de lograr la coherencia de sistemas si decimos esto es improcedente.

Sólo destaco pues la importancia del planteamiento del ministro Franco que lleva a una o a otra conclusión.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor presidente, ya surgieron efectivamente tres temas yo quiero hacer alusión a ellos que no comparto las manifestaciones que se han hecho.

En la cuestión de la legitimación pasiva mi posición es ésta: Yo creo que la autonomía que le garantiza la Constitución a los Tribunales Administrativos conlleva el que no pueda otorgársele efectivamente legitimación pasiva al gobernador, ello me parece que es aceptar que los tribunales están subordinados de alguna manera que tienen alguna relación con el tribunal.

A mí me parece que el estado moderno se ha ido constituyendo por virtud también del artículo 17 constitucional hacia tribunales plenamente autónomos no a tribunales que tengan un sentido de vinculación, en ese sentido establecer que el gobernador puede tener alguna ingerencia, alguna consideración respecto de las resoluciones sí me parece que es una situación que debilita la garantía que tienen los gobernados por virtud del artículo 17.

Cuál sería el efecto de la resolución para efecto del gobernador, dejo de lado el tema de procedencia que en un momento lo voy analizar que trata la ministra Luna Ramos, cuál va a ser el efecto, si no va a tener un efecto material, si no va a tener un efecto sustantivo, para qué entonces llamamos como parte legitimada pasivamente al propio gobernador del Estado, no puede hacer nada respecto al tribunal, es más, nosotros, me parece, debemos garantizar que el tribunal no haga nada respecto al tribunal y eso pasa por el reconocimiento de legitimación pasiva, porque es la única forma de reconocer la garantía, del 17 por un lado y por otro lado, la diferenciación autonómica que genera la fracción V del 116.

En segundo lugar me parece a mí como está señalado y lo plantea muy bien el ministro Azuela en relación con la legitimación activa, que cuando viene actuando el presidente y tres consejeros el presidente lo hace a nombre del Poder Judicial y lo hace a nombre del Consejo de la Judicatura. Ahí me parece que sería sumamente complicado diferenciar las funciones, lo que se está haciendo es una demanda por parte legitimada que es el presidente que es a quien se le pide en la representación de un Poder del Estado para que instaure la acción y con esa acción se eche a andar los mecanismos judiciales que permitan lo que ellos buscan que es una delimitación competencial más que una revocación de resolución como lo plantea el dictamen del ministro Gudiño.

Y en tercer lugar está el problema que acaba de aparecer a partir de la muy interesante exposición de la ministra Luna Ramos en relación con la legitimación que con la procedencia.

Efectivamente la fracción I del artículo 105 en el inciso h) se refiere a poderes, en cuanto a poderes las tesis que tenemos, una de ellas se transcribe en la página 38 del proyecto del ministro Gudiño hemos sido rigurosos en el concepto de poderes para el concepto de legitimación activa, pero hemos sido mucho más flexibles en el concepto de legitimación pasiva en cuanto al carácter de los órganos del Estado.

Inclusive se utiliza esta expresión de órganos originarios del Estado para denotar la expresión de legitimación activa pero en cuanto a legitimación pasiva no se utiliza esa expresión sino se utiliza un concepto que es completamente diferenciado que tiene que ver con los posibles resultados o consecuencias que tenga la resolución, entonces sí hay una diferencia y es muy importante advertirla en la condición de procedencia.

Creo que lo que hemos establecido en diversas decisiones, el señor presidente acaba de señalar una, alguna vez tuvimos en el caso de Oaxaca alguna que tenía que ver con radiodifusoras que estaban en zonas ejidales y algunas otras concesiones, es que sí se puede dar esta afectación a un poder del Estado, este es el principio general de interés, posteriormente a un poder por un órgano del Estado y ahí hemos tenido un concepto flexible en la parte de legitimación pasiva; yo así es como me estoy representando el problema. En síntesis: Es un Poder, el Judicial del Estado de Nuevo León, que comparece por quien tiene la representación, que es su presidente, que tiene las dos connotaciones como el federal, presidente de la Corte, del Tribunal y presidente del Consejo, en primer lugar; en segundo lugar, demanda a un tribunal que tiene una autonomía constitucional para efectos de que se deslinde un problema puramente competencial; el actor tiene el carácter de órgano originario del Estado, el demandado no tiene el carácter de órgano originario del Estado, pero en ese sentido me parece que resultan aplicables estas tesis.

Como consecuencia, yo estoy con el proyecto tanto en lo que reconoce legitimación activa, como legitimación pasiva, como procedencia.

Gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor presidente. Perdón por intervenir la tercera vez, pero el tema me parece relevante y es evidente que hay dos ópticas muy válidas ¿no?, y yo quisiera simplemente leer la tesis que tengo a la mano, en la que yo no participé en ese asunto pero que es ilustrativo, que es “Legitimación pasiva en controversias constitucionales. Carecen de ella los órganos subordinados.” Y aquí precisamente es donde el Pleno se pronunció sobre este tema. Y dice: “Tomando en

consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia, da los datos bajo el rubro 'Controversias constitucionales, legitimación activa y legitimación pasiva', para deducir esa legitimación debe atenderse además a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico al cumplir la ejecutoria tiene la obligación de girar a todos sus subordinados las órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento y estos últimos la obligación de acatarla, aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados."

Consecuentemente, lo que se estableció fue una doble situación. Lo que yo he señalado y reitero es que en mi opinión en el caso concreto de Nuevo León, conforme a la Constitución y la Legislación de Nuevo León, el gobernador sí es un sujeto legitimado pasivamente para participar y es evidente que el gobernador no puede y no debe meterse con la resolución del tribunal. Pero yo al plantear mi posición dije, primero, lo que aquí se ha reiterado, tenemos que encuadrar -ha sido mi posición reiterada en todos los casos- dentro de los supuestos constitucionales no para la procedencia a quienes pueden ser sujetos activos y pasivos. En segundo lugar, señalé que en el caso presente no era un problema de la resolución, sino el problema en mi opinión es la invasión de

competencias de un poder en el otro. Consecuentemente, el gobernador está en su derecho de decir que no es sujeto pasivo y que no contesta nada, pero eventualmente por supuesto que el gobernador podría pronunciarse sobre la supuesta invasión de competencias, todavía no me pronuncio, pero dije y para mí es la relevancia de este asunto, lo dije, no es un asunto menor porque condiciona y estoy de acuerdo totalmente con lo que han mencionado el sentido, por lo menos en mi caso personal de mi voto sobre la procedencia, si nos pronunciamos en un sentido u otro.

Entonces simplemente para precisar eso y me parece y sigo sosteniendo que en el caso concreto el gobernador tiene legitimación pasiva en este caso.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Como normalmente sucede en estos debates, cada quien quiere llevar agua a su molino de acuerdo con las posiciones que ha sostenido y no me sorprende la posición del ministro Cossío porque él considera que además de lo que dice la Constitución se debe abrir la controversia a otras muchas situaciones, y quizás es la posición también del ministro Góngora. Entonces, ante esa posición, bueno, pues ésta es su oportunidad para decir: Vean ustedes, y queremos que se definan estas situaciones, pues se ve que se quedó corto el Constituyente y vamos a enmendarle la plana y vamos a añadir otros incisos y ya por lo pronto aquí estaría: y los tribunales autónomos administrativos.

Y habemos los que decimos no, el Constituyente estableció estos incisos y la única forma es interpretar estos incisos y yo coincido

totalmente en la expresión que ha hecho el ministro Don Fernando Franco González Salas; eso no significa disminuir al Contencioso Administrativo, en absoluto; aun la tesis que leyó, establece con toda nitidez: cuando se trata de órganos subordinados no tienen legitimación pasiva ¿por qué?, porque les manda, son sus subordinados; cuando se trata de órganos autónomos sí tienen legitimación pasiva porque no se los va a poder mandar el gobernador; pero esto es lo que permite –según esta visión, que yo pienso más ortodoxa-, que la controversia sea procedente, porque de otra manera, pues tiene que redactarse una tesis que no redacta el ministro Aguirre Anguiano, porque además no estudia el tema muy “habilidosamente”.

Pero, si quiere dar procedencia negando legitimación al gobernador, debe redactarse una tesis: “además de los incisos que el artículo 105, establece como aquéllos en que la Corte puede estudiar una controversia, debe también considerarse también a los tribunales autónomos administrativos”; y entonces ya vamos ampliando lo que al Constituyente no se le ocurrió.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Luna Ramos y luego, Don Sergio Aguirre Anguiano.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor presidente.

Bueno, yo externé ya mi criterio de compartir lo propuesto por los señores ministro Fernando Franco, el presidente, el ministro Azuela, en el sentido de que sí se le debería de reconocer legitimación al gobernador del Estado.

Sin embargo, bueno, se me ocurre que puede haber una posición ecléctica que a lo mejor pudiera lograr un consenso, no lo sé; pero cuando menos les quisiera proponer algo.

La idea del artículo 105, fracción I, inciso h), es: “sólo puede darse la controversia constitucional si es que hay un problema entre Poderes de un mismo Estado”

El artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 105, constitucional que nos dice cuáles son las partes dentro de la controversia constitucional, dice en su fracción II, que tendrá el carácter de parte en las controversias constitucionales, (fracción II): “como demandado –dice- la entidad, Poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia”.

Entonces, aquí está refiriéndose al órgano ¿cómo?, entendido como al órgano que se encuentra dentro de la administración, centralizado o descentralizada -en este caso- del Poder Ejecutivo.

Entonces, podemos reconocerle el carácter de legitimación pasiva exclusivamente si es que no hay consenso para reconocerle la legitimación al gobernador, podemos reconocerle la legitimación pasiva exclusivamente al órgano que emitió el acto, que en este caso sería el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que en el considerando correspondiente reconozcamos que se le reconoce legitimación pasiva por ser órgano de la Administración Paraestatal del Ejecutivo del Estado de Nuevo León; sobre esa base podría ser una posición ecléctica, en donde se está estableciendo que sí hay una controversia entre Poderes; pero que de alguna manera se está reconociendo la legitimación pasiva, en términos del 10, fracción II, al órgano del gobierno que deviene del Poder Ejecutivo; pero que de alguna manera fue el que emitió el acto respectivo que ahora se estaría juzgando; y entonces así podíamos liberar la legitimación del gobernador del Estado.

Pues es la única manera que se ocurre, porque de lo contrario, creo que el precedente que tenemos de la Comisión de Competencia Económica, es clarísimo, se le reconoció legitimación al presidente, precisamente como titular del Poder Ejecutivo y por ser un órgano del Poder Ejecutivo, que en un momento dado dice: es que depende porque está circunscrito a una secretaría de Estado; bueno, es que tiene que estar circunscrito al Poder de alguna manera, ya sea por administración centralizada o por administración paraestatal, si no, no tendríamos problema, tendríamos que decirle que no tiene legitimación porque sería un órgano constitucional autónomo, que no es el caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Y el hecho de que sea un tribunal autónomo, independiente y que además es su razón de ser por la misma característica de su función jurisdiccional, no quiere decir que por ser autónomo, no pertenezca al Poder Ejecutivo del Estado, como sucede con la Comisión de Competencia Económica, que pertenece al Poder Ejecutivo Federal, y que incluso también dicta resoluciones autónomas e independientes, incluso en resoluciones donde hay conflictos entre particulares y resuelve como que si fuera una autoridad materialmente jurisdiccional.

Entonces, ésta sería una tercera postura, que de no aceptarse, yo estaría con lo que ya había señalado con anterioridad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias ministro presidente.

Decía el ministro Azuela Güitrón, “muy habilidosamente el ministro Aguirre evade el tema, sin reconocer que es parte el Ejecutivo;

desarrollar el proyecto en la forma en que lo hace, pero no dicta la tesis correspondiente y reduce al absurdo la situación jurídica correspondiente”.

Y el señor ministro Góngora Pimentel, da una luminosa, erudita y llena de tono, lectura a ciertos pasajes del proyecto, para demostrar lo asertivo que es, y todo lo pone en boca mía y lo aplaude.

Yo agradezco esa generosidad, pero les recuerdo a los señores ministros que ni lo uno ni lo otro, la realidad es que me apoyé en dos precedentes, uno de cada Sala; entonces no hay tales dotes de ingenio ni de luminosidad, yo agradezco la buena disposición de mis compañeros.

Después de la novedosa discusión que mucho agradezco y que me llena de placer, el día de hoy yo llego a la siguiente conclusión.

El titular del Ejecutivo del gobierno de Nuevo León, tiene legitimación pasiva, inútil e irrelevante, nada puede cambiar jurídicamente lo que diga o lo que deba de decir.

Vistas así las cosas, como una situación de complemento insalvable, tiene legitimación, pero al mismo tiempo su legitimación desde el punto de vista de relevancia jurídica es “cero”. De ahí qué sigue, y ahí sigue finalmente que la materia de la impugnación es un tribunal jurisdiccional, yendo contra decisiones de otro tribunal jurisdiccional y no es la vía correcta la controversia constitucional, para eso según lo ha establecido la Suprema Corte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor presidente.

Yo veo que aquí lo esencial es salvar la procedencia, por eso si esto lo podemos hacer, dejando intocada y salvada la autonomía del Tribunal Contencioso Administrativo, yo acepto el criterio del señor ministro Cossío, que creo que también va por ese camino y que me parece el más prudente, y del señor presidente.

Tienen legitimación pasiva el gobernador y el Tribunal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, ya sumó usted a mi causa...

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí señor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Al ministro Cossío, pero él dice que no.

Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Yo quisiera dar también mi punto de vista, ya se han vertido diversas opiniones.

Por supuesto que el artículo 116, que ya se dio lectura en su fracción V, establece que las Constituciones y Leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo, dirimir las controversias que su susciten, etcétera, etcétera.

Recuerdo que en el caso de Jalisco, el Tribunal Contencioso Administrativo estaba dentro de la esfera del Poder Judicial, en esa medida los órganos legislativos de los diversos Estados, tienen la atribución constitucional, para, o dice: “podrán instituir estos tribunales y en esa medida”, es a ellos, a los órganos legislativos a quienes corresponde crearlos, ya sea como órganos

constitucionales autónomos, ya sea, o como, adscritos a un Poder Judicial o a un Poder Ejecutivo.

En el caso de Nuevo León se estableció que es precisamente dentro de la Constitución de Nuevo León, en su artículo 63, y lo señala con toda precisión el ministro Aguirre, que es facultad del Congreso instituir mediante leyes que expida al órgano contencioso administrativo y en la parte relativa en la página 24 y siguientes establece precisamente que la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en el apartado referente a los tribunales administrativos, concretamente en su artículo 55, establece que gozarán de plena autonomía jurisdiccional para emitir sus resoluciones y el artículo 58 de la Ley en comento, establece: que para el ejercicio de sus funciones contarán únicamente con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado y así también nos establece el proyecto que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, normatividad que rige todos los actos que emite el Tribunal Contencioso Administrativo en su artículo segundo, señala que el citado Tribunal es formalmente administrativo y materialmente jurisdiccional y que se encuentra dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos.

Yo estimo como lo hace el ministro Góngora, que lo más importante en esta controversia, es salvar la procedencia, si para ello se le va a dar aunque sea una muy limitada o inocua legitimación pasiva al gobernador, yo estaría por esta legitimación y por este reconocimiento. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Yo creo que el señor ministro Azuela, ha desvelado un sustento criterial de fondo que es lo que nos hace diferir ahora una vez más, hace poco comentamos la legitimación procesal activa de un órgano constitucional autónomo y 6 votos contra 5, dijimos: no tiene legitimación procesal activa; ahora vemos la otra cara de la moneda, ¿tiene legitimación pasiva?,

yo sostengo que sí, los conflictos que se dan entre Poderes y cuando el demandado es el Ejecutivo, no requieren que los actos provengan directamente del titular, tiene muchos brazos y muchas dependencias a su cargo el Ejecutivo, cualquiera de los órganos agregados a su esfera de atribuciones, puede realizar actos que afecten a otro Poder y entonces, la controversia, indefectiblemente tiene que entablar en contra del Poder Ejecutivo, por conducto del órgano que realizó el acto de afectación, así lo tratamos en el caso de la Comisión Federal de Competencia Económica, se ha dicho que el Tribunal Contencioso Administrativo de Nuevo León, no es parte del Poder Ejecutivo, pero en el ámbito administrativo está agregado al Poder Ejecutivo, entonces, quienes votamos porque no tiene legitimación activa, pues también vemos con toda claridad que no le podemos reconocer legitimación pasiva plena, sino indefectiblemente asociada al titular del Poder Ejecutivo, por eso es que mi punto de vista es que sí se debe reconocer la legitimación procesal activa del gobernador, si estiman suficientemente...; sí señor ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Para que no vaya a mezclarse aquí otro tema, porque habría el riesgo de decir: ¡ah!, pues entonces estuvimos mal cuando dijimos que un Municipio cuando plantea controversia constitucional contra un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente la controversia, ése es otro tema, porque ahí lo que sucede es que siendo competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo jurisdiccionalmente para analizar por ejemplo multas del Municipio, bueno, pues no es valedero plantear la controversia contra esto, porque ahí hay una vía jurisdiccional muy clara y es sobre el contenido de la sentencia; en cambio aquí, es sobre las atribuciones del Contencioso Administrativo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sírvase tomar votación, si tiene o no legitimación procesal pasiva el gobernador demandado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor presidente

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí la tiene, con las mediatizaciones que he dado en mis intervenciones.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí la tiene.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí la tiene.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Sí la tiene.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Sí la tiene.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Sí la tiene.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí la tiene, pero en la forma que lo ha expresado el presidente Ortiz Mayagoitia, mediatizada.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí la tiene.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí la tiene, en los términos que se ha señalado, particularmente por el ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA:** Sí la tiene en los términos precisados por el ministro Valls y Silva Meza.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos en el sentido de que sí tiene legitimación procesal pasiva el gobernador de Nuevo León.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, entonces este punto del proyecto ha sido suficientemente discutido, y creo que no debe haber un punto decisorio expreso, porque no lo hemos acostumbrado, pero en el considerando correspondiente habrá que reconocer la legitimación procesal pasiva del gobernador, y volvemos al otro tema; respecto del cual, quisiera yo hacer una brevísima precisión; el tema, de si procede o no la controversia en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo, respecto de un acto que emitió el Consejo de la Judicatura Federal. Quise hacer esta precisión porque se ha hablado de una cuestión competencial, y yo no la veo así, es

división de poderes, ¿se debe someter el Poder Judicial del Estado de Nuevo León a un Tribunal que no está dentro de ese poder, sino dentro del poder Ejecutivo? Esto es un poco parecido al problema que tuvo esta Suprema Corte de Justicia, cuando hace muchos años fue demandada ante un Tribunal Federal de Arbitraje, respecto de un problema laboral de sus trabajadores; y el argumento de la Corte fue, no me someto a esa jurisdicción, porque el Poder Judicial no debe someterse, sería quebrantar el principio de división de poderes.

Creo que, aunque se planten otros argumentos la esencia de la cuestión es esa, por eso la aclaración del señor ministro Azuela, pone de relieve que el caso de un Municipio que fue demandado ante el Contencioso Administrativo, es completamente distinto al de un Poder que dice, no tiene jurisdicción para analizar mis actos.

Gracias por permitirme este posicionamiento personal, y ahora señor ministro Valls, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor ministro presidente.

Yo coincido con la propuesta del señor ministro Aguirre, dado que en el caso desde mi punto de vista, se actualiza la causal de improcedencia propuesta; toda vez que se impugna una resolución dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo estatal; y si bien es cierto, que el actor sostiene en su demanda que dicha resolución invade su esfera competencial otorgada por la Constitución Federal, estimo que con independencia de los argumentos de invalidez que se aducen en la demanda, de ninguna manera la controversia constitucional puede constituir un medio, una vía, para combatir una resolución jurisdiccional y que esta pudiera llegar a invalidarse a través de una sentencia dictada en controversia constitucional.

Máxime, cuando aquí, y esto es muy importante, el particular, que también es parte en el juicio de origen, en el juicio contencioso administrativo, no podría intervenir en la controversia, al ser parte únicamente, los Poderes, órganos, o entes a que se refiere el 105 fracción I constitucional, por lo que se constituiría una instancia especial para la autoridad en perjuicio del particular.

En segundo lugar, tampoco sería posible sostener que a través de la controversia constitucional, solamente se verificaría el problema competencial que se aduce; pues ello, desde luego no podría analizarse en abstracto, no se podría abstraer esta situación, evidentemente la materia de lo impugnado, lo constituye una resolución de carácter jurisdiccional, por lo que la sentencia que llegara a dictarse sobre el fondo de la controversia que se analiza, necesariamente incidiría o incidirá, en la validez o no de dicha resolución jurisdiccional; en tercer lugar considero que es muy importante que tengamos presente que nuestro sistema jurídico prevé los medios, las vías legales idóneas, para combatir resoluciones jurisdiccionales y lograr su modificación, su anulación, su revocación, por lo que tampoco se podría sostener que de no admitirse esta controversia el hoy actor –el Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León– quede en estado de indefensión; además, en estos medios legales puede plantear la improcedencia del juicio contencioso administrativo la falta de competencia del Tribunal Contencioso para conocer de determinado acto, como lo sostiene el actor en este caso.

Ante todo pienso que debemos tener presente la naturaleza de este medio de control constitucional –la controversia– y por ende que no todo acto puede ser materia de impugnación a través de controversia constitucional, así como que tratándose de resoluciones jurisdiccionales el sistema jurídico mexicano, como ya

lo dije, prevé los medios para su impugnación, de los que conocen los tribunales competentes y en los que intervienen las partes, por lo que la Suprema Corte como el más Alto Tribunal de México debe ser especialmente cuidadoso de no alterar este sistema ni tampoco desvirtuar la naturaleza y objeto de la controversia constitucional.

Somos el Tribunal Constitucional de este país y nos corresponde el ejercicio de ese control constitucional en los términos previstos en el 105, fracción I. Muchas gracias, señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Góngora interrumpimos la lectura de su dictamen cuando aprobó el tema, probablemente tenga algún interés en esto.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** ¡Ah!, es cierto, lo había yo olvidado.

A ver. En el proyecto se estima fundada la causal de improcedencia hecha valer por la parte demandada, prevista en los artículos 19, fracción VIII y 20, fracción II, en relación con los artículos 1º y 10, fracción II, todos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, consistente en la improcedencia de la controversia constitucional respecto de sentencias jurisdiccionales, y el proyecto ha dado razones: Que la controversia constitucional no es la vía idónea para combatir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal, pues al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento ejerce facultades de control jurisdiccional que son ajenas al objeto de la controversia porque no se dirimen conflictos entre órganos, poderes o entes.

Dice también el proyecto: Que de estimarse procedente la controversia constitucional, indefectiblemente culminaría con una determinación en el sentido de confirmar, revocar o modificar la

resolución combatida, lo que tendría como consecuencia la probable afectación de los derechos del particular contendiente en el juicio contencioso, sin que tuviese oportunidad de ser oído en la controversia constitucional. No comparto estas consideraciones por lo siguiente, me referiré al primero de los argumentos.

En mi opinión, existe una confusión en el proyecto porque en la presente controversia constitucional no se impugnan los motivos y fundamentos jurídicos de fondo de una sentencia dictada por un tribunal sino la competencia para emitirla.

Ciertamente lo que cuestiona el Poder Judicial actor en la presente controversia es que la resolución dictada por el Consejo de la Judicatura para declarar procedente el procedimiento administrativo de responsabilidad no es impugnabile por medio del juicio de anulación ante el Tribunal de la Contencioso Administrativo sino por el recurso de inconformidad ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia o en su caso por el juicio de amparo indirecto ante un juzgado de Distrito.

De esta forma, la controversia constitucional no se está volviendo un nuevo recurso puesto que únicamente se busca determinar quién es el sujeto competente para conocer de las impugnaciones... de las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos de responsabilidad, dictados por el Poder Judicial local, cuestión que sí es materia de la controversia constitucional. En efecto, con la acción de controversia constitucional, no se pretende dictar una resolución que sustituya a la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo que sería propio de un recurso de pleno derecho, ni tampoco se pretende ordenar al tribunal demandado, que dicte una nueva resolución, en la que se sigan determinados lineamientos establecidos por este Máximo Tribunal, lo que sería propio de una acción de anulación con reenvío. En el

presente caso, únicamente se podría, en caso de ser fundada, decretar la nulidad absoluta de la sentencia por contravenir el principio de división de poderes. Bajo esta perspectiva, no se invade la jurisdicción del Tribunal Contencioso, ya que se pretende determinar si está actuando dentro de los límites de su jurisdicción; es decir, determinar si un tribunal excede la esfera de su competencia, pues la jurisdicción supone que los órganos jurisdiccionales, pueden dictar sus resoluciones, siempre y cuando sea en el ámbito en que pueden ejercer su potestad, el cual se determina por las leyes y la Constitución. De esta forma, no se viola la independencia judicial, pues el hecho de que una ley otorgue competencias, no significa que la misma ley que atribuye competencias, sea inmune al control jurisdiccional, o que los actos de aplicación de la misma, no puedan ser analizados a la luz de la Constitución. En este sentido, el litigio aquí planteado, no es un mero conflicto de jurisdicciones, sino que es un examen de constitucionalidad respecto a la ley, o acto de aplicación de la misma, que atribuye competencia a un tribunal para definir la cuestión de fondo. En suma, en el presente asunto, las partes no buscan la confirmación, revocación o modificación de una resolución judicial, con el objetivo de evitar la posibilidad de un error por parte de un tribunal, sino que pretenden que se determine, bajo el parámetro de la Constitución, cuál es el órgano competente para dictarla. Así pues, como lo que se podrá decidir en este medio de control constitucional, no es la corrección de la resolución, sino sólo la competencia para dictarla, concluyo que no es un motivo de improcedencia de la controversia, el hecho de que se impugne una sentencia judicial; tampoco comparto el segundo argumento, según el cual la sentencia dictada en la controversia constitucional, podría tener como consecuencia la afectación de los derechos del particular contendiente en el juicio contencioso administrativo, sin ser escuchado. No estoy de acuerdo con lo anterior, pues que la falta de legitimidad para intervenir en este juicio, equivalga a la

violación de la garantía de audiencia del particular actor en el juicio contencioso, pues en congruencia con lo dicho, el particular tendrá la oportunidad de acudir ante el órgano que sea competente, conforme a la Constitución, para defender sus derechos; además, como lo he manifestado en otra ocasión, los procesos que constituyen los antecedentes de la resolución impugnada, no pueden servir de base para determinar la admisibilidad de una controversia constitucional, ya que cada uno de ellos tiene litis, partes, procedimientos y características distintas. Debo agregar a lo anterior, que resultará de mayor perjuicio para el particular, tramitar todo un juicio ante una autoridad, probablemente incompetente, pues su resolución podrá ser invalidada por falta de competencia para dictarla.

Gracias presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Este asunto, yo voy a reiterar el sentido del voto de minoría que formulamos en su momento, el ministro Gudiño Pelayo y yo, en un recurso de reclamación que se vio en la Primera Sala hace algunas semanas, y quiero empezar la exposición de la siguiente manera:

El artículo 105 de la Constitución en su fracción I, como sabemos todos nosotros, no establece causales de improcedencia, de ningún tipo, sino que éstas están desarrolladas en el artículo 19 de la Ley reglamentaria; la fracción VIII, que dispone lo siguiente: “Las controversias constitucionales son improcedentes -VIII- en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley”. ¿Por qué me importa señalar esto? Porque me parece que estamos bordando alrededor de una causal de improcedencia que no tiene una fundamentación explícita, sino que se ha hecho consistir juntamente en esta fracción VIII, y me parece que esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido que el otro día decía el

ministro Azuela de consistencia, por la apertura de la procedencia de los conflictos entre órganos y poderes del Estado, en los términos que se acaba de definir en la votación anterior, debe ser restrictiva y debe ser cuidadosa a que le asigna el carácter de causal de improcedencia en términos de la propia fracción VIII, me parece que la fracción VIII, no la podemos interpretar de una manera excesiva o abierta, porque estaríamos desnaturalizando las funciones de control de las propias controversias constitucionales.

Hace algún tiempo, en mayo del noventa y ocho, se resolvió un asunto, una reclamación en una controversia constitucional, y se sostuvo el siguiente criterio: el rubro de la tesis es:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES”**.

Como sé que es de todos ustedes el conocimiento de esta tesis, simplemente voy a señalar lo que me parece son los dos supuestos en los que se está fundamentando, ya acabo de decir cuál es el rubro y el sentido general. La primera condición que se establece para establecer que no son la vía idónea las controversias para combatir estas resoluciones judiciales es la siguiente, y cito:

**“LO ANTERIOR ES ASÍ, EN VIRTUD DE QUE ESTE MECANISMO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, ESTÁ RESERVADO PARA CONTROVERTIR ACTOS DE GOBIERNO QUE INVADAN LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO, O LAS FACULTADES ENCOMENDADAS A LOS PODERES EJECUTIVO, FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL”**.

Entonces, hay una primera convicción de invasión de competencias o esferas que me parece es el presupuesto general, en adición a esto y para desechar la idea de las sentencias, se dice en la propia tesis, y cito: **“NO SE PUEDE CONTROVERTIR UNA SENTENCIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL, AUNQUE SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES, YA QUE LAS INTERPRETACIONES ALUDIDAS SE SIGUEN, QUE A TRAVÉS**

**DE LA CONTROVERSIA, -y aquí me parece importante- SE CONTROLAN LAS RELACIONES DE SUPRAORDINACIÓN ENTRE LOS NIVELES DE GOBIERNO, PODERES O ENTIDADES POR INVASIÓN A SU ESFERA COMPETENCIAL, CUESTIÓN QUE NO SE SATISFACE EN EL CASO EN QUE SE COMBATAN RESOLUCIONES JURISDICCIONALES”.** Aquí me es muy importante esto, porque creo que hay que distinguir, no es el hecho de que se combatan resoluciones jurisdiccionales por sí, sino la manera en la que se están combatiendo las resoluciones jurisdiccionales, decía el ministro Góngora, al leer ahora su dictamen que, si se estuviera impugnando el fundamento, la legalidad, como si fuera un juicio, un procedimiento casacional de la resolución, esta tesis me parece que tiene sentido, pero si lo que está haciendo un órgano del Estado, es tomar como acto de autoridad una resolución jurisdiccional para desde ahí plantear un problema competencial, me parece que estamos en una situación completamente diferenciada. Tiempo después, en agosto del dos mil, se sostuvo otra tesis que dice: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES”.** Aquí se establece en primer lugar, la misma condición de invasión de esferas, pero se agrega una condición, que me parece complementaria de las dos que acabo de leer de la tesis anterior, y dice así: **“SIN EMBARGO, DICHA AMPLITUD PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE CONTROVERSIA, NO PUEDE LLEGAR AL EXTREMO DE CONSIDERAR COMO LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UN TRIBUNAL JUDICIAL O ADMINISTRATIVO”**, –otra vez fundamentos y motivos lo cual está aludiendo a las características procedimentales de la propia sentencia, y sigo con la cita- **“INCLUSO CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES, PORQUE DICHS**

**TRIBUNALES AL DIRIMIR CONFLICTOS QUE HAN SIDO SOMETIDOS A SU CONOCIMIENTO, EJERCEN FACULTADES DE CONTROL JURISDICCIONAL, RAZÓN POR LA CUAL POR ESTE MEDIO, NO PUEDE PLANTEARSE LA INVALIDEZ DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN UN JUICIO, PUES ELLO LO HARÍA UN RECURSO O ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA PARA SOMETER A REVISIÓN LA MISMA CUESTIÓN LITIGIOSA DEBATIDA EN EL PROCEDIMIENTO NATURAL”,** creo que estas dos tesis que son las que se están utilizando en éste y en otros asuntos, lo que nos están indicando es que no tiene ningún sentido abrir una tercera instancia de revisión o una segunda instancia dependiendo de las etapas que se estén dando abajo, para efecto de estar revisando decisiones y con eso puedo yo estar de acuerdo; sin embargo, me parece que no pueden llevarnos estas tesis en relación a la interpretación restrictiva que me parece debe dársele a la fracción VIII, para efecto de impedir que conflictos justamente competenciales que se generan entre órganos del Estados, puedan llegar a esta Suprema Corte de Justicia. En el siguiente asunto y perdón que lo mezcle, no estoy abriendo a discusión evidentemente sino simplemente tomando un argumento, en el del señor ministro Gudiño Pelayo, se dice en la página 51 “de esa guisa, si bien se trata de una resolución jurisdiccional, debe precisarse que el acto combatido únicamente versa respecto a la determinación del Tribunal Contencioso Administrativo, en el sentido de que tiene competencia para revisar una resolución emitida por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través del Consejo de la Judicatura, de modo que no se trata de una resolución que haya dado solución al conflicto litigioso que se sometió a su potestad, es decir, no se trata de una sentencia que haya resuelto el fondo del asunto cuyo contenido se trata de impugnar, utilizando este medio de control constitucional como un ulterior recurso, sino que se trata de una determinación que asume según lo aducido por el actor, una facultad que de inicio no le corresponde y con la cual se dice se

invade la esfera competencial del Poder Judicial. En su proyecto el señor ministro Aguirre nos hace una síntesis y de los hechos constitutivos de este asunto, de la controversia 57 y dice así: “El Consejo de la Judicatura en Nuevo León, formó un expediente “x” con motivo de un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de un señor juez de un Distrito Judicial, con residencia en alguna ciudad del Estado de Nuevo León, se siguieron las formalidades, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ese juzgador y no se pudo analizar la sanción aplicable porque este señor juez, renunció, inconforme con esta decisión, esta persona que había actuado como juez, presentó una demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso, fue admitida por una magistrada instructora de una Sala Ordinaria y dictó un auto de trámite, contra este auto admisorio, el Consejo de la Judicatura interpuso un recurso de revisión, lo cual hizo que subiera a la Sala Superior, la Sala Superior dictó resolución el 12 de mayo de 2006, en la que declaró infundado los agravios , confirmó el auto admisorio y por ende, estaba tramitándose un procedimiento y es contra éste contra el que se invalida. Si uno ve cuáles son los conceptos de invalidez que están en la página cinco del ministro Aguirre, planteados por el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Consejo de la Judicatura Federal, uno se da cuenta que lo que está planteando son estricta y rigurosamente problemas que tienen que ver con un sentido competencial, en ningún momento está cuestionando la legalidad, en ningún momento está abriendo una instancia, en ningún momento está argumentando en contra de la propia resolución, los argumentos que está dando tienen que ver con el artículo 1º, que dice: “que este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, conocerá de conflictos que tienen que ver entre los particulares y la administración” y posteriormente está citando un artículo el 56, donde dice: “el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente. Segundo.- Contra actos legislativos

del Congreso, sentencias o resoluciones del Poder Judicial, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales y agrarias” consecuentemente lo que está planteando es si debió haberse aplicado o no básicamente el artículo 1º, que tiene que ver con procedimientos seguidos por particulares contra órganos del Estado y en segundo lugar y fundamentalmente contra esta fracción II en cuanto estima que es una resolución del Poder Judicial que debió haberse declarado improcedente ante el tribunal. Yo no creo que estemos abriendo una instancia, no creo que estemos abriendo un sistema de revisión judicial en este caso, sino que estamos tomando un auto de autoridad como la forma mediante la cual nos vamos a acercar al deslinde de competencias entre órganos del Estado y éste me parece que es el caso, contra los argumentos que se han dado en el sentido de que existen otras vías, yo me pregunto cuáles son estas vías, supongamos que se declarara improcedente este argumento, no es un argumento jurídico, pero simplemente para complementar el sistema, supongamos que gana el señor magistrado y supongamos que el Tribunal del Estado de Nuevo León, asume competencia ¿qué hace el Consejo de la Judicatura en contra de esa resolución, cuál es el medio de impugnación que tendría ¿un juicio de amparo directo argumentando violación a qué garantía individual ante un tribunal administrativo en el Estado de Nuevo León? ¿esa es la solución que estamos pensando?, de esa solución pues ya sabemos todos cuál es el resultado de la respuesta, de forma que no puede estarse dando, me parece, como abundamiento mayor; no es mi argumento principal, creo que hay suficientes razones jurídicas para deslindarlo, no es esa una solución jurisdiccional.

Entonces, sintetizando, si la fracción VIII remite a causales de improcedencia generales establecidas en la ley, me parece que debemos ser muy cuidadosos, qué consideramos que tiene el carácter no expreso de causal de improcedencia; me parece que en

las tesis no nos contradecimos en absoluto, simplemente es este camino progresivo que señaló el ministro Azuela en la sesión del jueves de la semana pasada, de aumentar la procedencia en los casos en que debe ser, deslindar el acto y el análisis que se hace de ciertas situaciones respecto del acto como pretexto o como modalidad para llegar a un análisis competencial.

Por esas razones, señor presidente, yo estoy en contra del proyecto que está sometido a nuestra consideración.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** Han pedido la palabra la señora ministra Luna Ramos y el señor ministro Aguirre Anguiano, pero les propongo que hagamos un receso y al reanudar los escucharemos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:05 HRS.)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS).**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Tiene la palabra la señora ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente. Bueno, en este asunto del señor ministro ponente, nos está proponiendo el sobreseimiento en el juicio, con base en una tesis que manifiesta: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES”**, y luego dice la tesis: Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 98/99, que dice: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ÓRGANO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA**

**CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**". Estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos en las relaciones de las entidades u órganos del Poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la norma fundamental; sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso, cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual, por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría en un recurso ulterior, mediante la defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural; además de que en éste no se dirimen conflictos contra los órganos, Poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I de la Constitución y X de la Ley Reglamentaria del 105".

En realidad, esta tesis lo que está diciendo es que no es la controversia constitucional el medio idónea para combatir ninguna resolución que provenga de un procedimiento jurisdiccional propiamente dicho, y yo creo que la tesis es correcta, la tesis es correcta, tengo los antecedentes que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo a bien para dictar esta tesis y que son, precisamente la tesis 117/2000, el Recurso de Reclamación que resolvió la Primera Sala que es el 3/2006, y una Controversia Constitucional que fue resuelta por la Segunda Sala, la 29/2005; de estos asuntos debo mencionarles que el único que realmente es

exactamente igual o guarda gran similitud con el que estamos resolviendo es el Recurso de Reclamación resuelto por la Primera Sala, los otros dos asuntos realmente escapan por completo a los hechos que se narran en la presente controversia constitucional; por qué razón, en el presente asunto ya lo había manifestado el señor ministro Cossío, se trata de un problema que ha tenido en materia de responsabilidad un juez del orden común en el Estado de Nuevo León, se le sigue un procedimiento de responsabilidad, al concluir este procedimiento de responsabilidad le dicen que es responsable pero que ya no lo sancionan porque el juez ya presentó la renuncia correspondiente; entonces, él se va al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a combatir esta decisión donde dicen que aunque no sancionado sí es responsable; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo admite la demanda y en contra de la admisión de la demanda el Tribunal Superior de Justicia a través de su presidente y en su carácter de presidente del Consejo de la Judicatura promueve el recurso, me parece que es de revisión correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, diciendo que nunca debieron admitir esa demanda porque no tienen competencia para conocer de este tipo de controversias, pues se trata de la responsabilidad de un funcionario en materia jurisdiccional.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo confirma esta resolución y dice que sí son competentes para conocer, porque se trata de una resolución emitida por una autoridad de uno de los Poderes del Estado de Nuevo León; entonces, en contra de esta decisión promueven la actual controversia constitucional y la razón por la que promueven la controversia constitucional es porque el Tribunal Superior de Justicia a través del presidente de este órgano, lo que nos está manifestado es que de alguna manera se está violando el principio de división de poderes, porque se está invadiendo la esfera competencial del Poder Judicial; ellos dicen que conforme a lo establecido por la propia Constitución, en la que

se le otorga, en la Constitución Federal, en la que dice que los estados se comprometen a tener prácticamente Tribunales Superiores de Justicia que tengan autonomía, independencia y que sobre todo no tengan que depender de ningún otro poder, y además en su Ley Orgánica se establece que, entre las decisiones del Tribunal Superior de Justicia corresponde al Pleno, conocer del recurso de inconformidad que procede en contra de las sanciones impuestas por el Consejo de la Judicatura Federal, y además, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, dice en su artículo 109: “El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a la presente Ley, podrá interponer el recurso de revocación establecido en este título o impugnarlas directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo”.

Y por último les leo el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en el que dice: “Que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente -dice- contra los actos legislativos del Congreso, sentencias o resoluciones del Poder Judicial, laudos de autoridades del trabajo y resoluciones de autoridades agrarias y electorales”.

Bueno, este es el planteamiento que hace el presidente del Tribunal Superior de Justicia diciendo que por esta razón no deben conocer de las resoluciones que ellos dicten en materia de responsabilidades o servidores públicos de los que dependen del Poder Judicial, no pueden ser sometidos a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, puesto que dentro de su misma Ley Orgánica, dentro de sus mismos ordenamientos está estableciendo la forma en que tienen que llevarse a cabo los procedimientos de responsabilidad de sus servidores públicos y que además éstos tienen los medios de impugnación necesarios establecidos dentro de su propia Legislación que concluyen evidentemente con ese recurso de inconformidad del cual es

competente el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Con base en estos argumentos, el presidente dice, por tanto no puede el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocer de este tipo de juicios.

Ahora la pregunta es: ¿Tiene facultades el Tribunal de lo Contencioso Administrativo para conocer de juicios de responsabilidad?. Sí, sí la tiene, pero no de responsabilidad de servidores del Poder Judicial del Estado; tiene facultades para conocer de los juicios de responsabilidad de los servidores públicos que dependen del Poder Ejecutivo, es decir, no de los del Poder Judicial. Entonces, por esa razón yo creo que sí están invadiendo estas facultades. Ahora, qué sucede con los precedentes que se han estado utilizando. Bueno, yo lo que diría es: El precedente no es incorrecto el que se estableció en la tesis que hemos mencionado. ¿Por qué no es incorrecto? Porque lo que está diciendo este precedente es que de alguna manera no es factible que a través de la controversia constitucional, podamos recurrir decisiones dictadas en otros procedimientos de carácter jurisdiccional. Pero esto no quiere decir que en materia de responsabilidad de funcionarios públicos de un poder específico que cuenta con sus propios medios de impugnación se le dé la posibilidad a un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que se involucre dentro de la esfera de competencia del Poder Judicial del Estado. ¿A qué se refiere la tesis que se cita en el proyecto que ahora estamos mencionando?. A lo que se refiere es, si en un momento dado se siguió un litigio como en el caso del que deriva el asunto que falló la Segunda Sala, que es perfectamente correcto; aquí se trataba de un problema en el que se estaba ventilando un asunto entre un particular y un Ayuntamiento, es decir, era una resolución dada por una autoridad del Ejecutivo; entonces, esto sí es posible de ser accionado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. ¿Y qué es lo que se pretendió en esta Controversia Constitucional?. Que una vez agotados todos los recursos ante este Tribunal, venirse a la controversia, para qué, para impugnar la

sentencia que se había dictado en ese procedimiento jurisdiccional. La Corte acertadamente dijo: La Segunda Sala, en este momento, dijo: Esto no es posible. La tesis aplicable del Pleno, que fue de dos mil, es correcta, y se dice: Por qué, porque no es la controversia constitucional el medio idóneo para combatir las decisiones pronunciadas en los procedimientos jurisdiccionales. Pero en cuáles. En cualquier tipo de procedimiento jurisdiccional que no se trate de un procedimiento de responsabilidad de empleados específicos adscritos a un Poder, el que tiene dentro de sus propios ordenamientos, los medios necesarios para poder lograr su impugnación y su decisión, entonces, yo creo que la tesis es correcta, no necesitamos matizarla, simplemente que hay que aplicarla al caso que corresponde; en este asunto, sí es muy parecido al Recurso de Reclamación 31/2006, que resuelve la Primera Sala, aquí sí se trata de un procedimiento de responsabilidad, y aquí hay un voto en contra de dos de los señores ministros de la Primera Sala, donde dicen: que efectivamente no están de acuerdo con esa situación, porque no se trata de la resolución que se está dando a un conflicto de carácter jurisdiccional ordinario, sino se trata de un problema de responsabilidad de un empleado del Poder Judicial del Estado; entonces, sobre esta base, a mí me parece que no podríamos sobreseer por esa razón. Sin embargo, debo manifestarles que hay otra situación que también me parece es necesario definir previamente.

El acto que constituye el acto de aplicación prácticamente de, más bien el acto que se reclama en la controversia constitucional, es la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que confirma la admisión de la demanda emitida por el magistrado Instructor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tenemos disposición expresa en la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución, que nos dice: que

una de las razones que tenemos que tomar en consideración para efectos de procedencia de la controversia constitucional, es que el acto sea definitivo, que el acto no sea parte de un procedimiento, y en este caso estaríamos en presencia apenas de la admisión durante el procedimiento jurisdiccional de la demanda que todavía no concluye en una sentencia, es el acto inicial de admisión que ha sido confirmado por la Sala Superior, aquí tendríamos un problema de definición de procedencia, pero por falta de definitividad en el acto que se está reclamando, si es que este Pleno aceptara que debemos estudiarlo, podemos aplicar una tesis que puede darnos la solución a este problema de procedencia, y esta tesis es la que dice: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN INMEDIATA A ESTA CONSTITUCIÓN, SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN DE ESTAS NORMAS LOCALES”**; quizás el rubro no nos diga tanto, pero en el texto lo que nos está diciendo es: que el artículo 105, en sus fracciones I y V, y el 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria, establece como causal de improcedencia de las controversias constitucionales, el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad, tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las Legislaciones locales, sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la Legislación local; como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuye competencia para conocer del conflicto, carece de ella, para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Yo sé que aquí el problema de definitividad se está dando en función de que se

estaba combatiendo la Constitución local, el problema de definitividad que se presenta en este caso concreto, es del acto en sí, no es definitivo porque todavía no se resuelve el juicio, y el acto definitivo sería la sentencia correspondiente, pero al final de cuentas, creo que se ha dicho por esta Corte que cuando se da una violación inmediata desde el momento en que se presenta este primer acto, en el que se manifiesta la posible invasión de esfera competencial, puede darse prácticamente la posibilidad de impugnación, ¿por qué razón?, porque de todas maneras aun cuando se llegara a la sentencia correspondiente, es obligar a transitar por un procedimiento jurisdiccional que de antemano el Tribunal Superior de Justicia está combatiendo precisamente que no debe llevarse a cabo, porque es invadir su esfera competencial; entonces, quizás, tomando algunos de los argumentos de esta tesis, pudiera salvarse la causal de improcedencia, de que no se trata el acto de un acto realmente definitivo, en términos de la fracción VI, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional; pero al final de cuentas, lo que yo considero, es que sí debiéramos entrarle al fondo del asunto, sí debiéramos entrar y decir, establecer la diferencia entre la aplicación de esa tesis que no es incorrecta para efecto de cualquier procedimiento de carácter jurisdiccional, pero no para efecto de los procedimientos en materia de responsabilidad de funcionarios del Poder Judicial del Estado que tienen sus propios medios de defensa, sus propios medios de impugnación y que el hecho de someterse a un Tribunal que corresponde a un Poder diferente al Judicial, pues implica, pues que está vedando de alguna manera su independencia, su autonomía, al someterlo a la jurisdicción de un tribunal diferente.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aparto completamente el tema de la definitividad del acto, para que centremos nuestra discusión y

decisión primero en la cuestión de procedencia que propone el ponente.

Tiene la palabra don Sergio Salvador Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente.

Sí, yo estimo que ante todo debemos de votar la procedencia y yo voy anunciar cómo votaría en este caso; pero luego pediré hacer uso de la palabra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Ahorita no!, ¿verdad?

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** En este momento solamente quiero decir, que yo votaré en el sentido, de que habiendo reconocido que el Ejecutivo, –a quien disminuí con calificativos– es parte casi sin que hacer o fuera de contenido en esta controversia; vistas así las cosas, es procedente y hasta allí sería mi voto. Pueda haber otras causas de improcedencia que luego veríamos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pidió la palabra el señor ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí, señor ministro presidente.

Ya en este momento que estamos discutiendo, para ser muy breve. He estado escuchando, con muchísima, muchísima atención, en tanto que a mí me tocó que bajo mi ponencia se redactara precisamente la reclamación que ha sido citada como uno de los precedentes del presidente de la Primera Sala, para ello, ahora, ahora y por ello es que he estado con muchísima atención escuchando los argumentos para hacer esta interpretación progresiva se ha calificado de la procedencia.

Quiero decir a ustedes, que sí me convence definitivamente este rango de procedencia y reconozco que la perspectiva que se tomó en aquel caso del precedente de la reclamación fue, pues la que se está adoptando en el proyecto y que desde mi punto de vista, ya en esta tesitura no es la adecuada; voy de acuerdo, hay que privilegiar la procedencia, hay que ampliarla, hay que tomar este acto de autoridad precisamente para hacer un deslinde y tomar en la justa dimensión, qué es lo que se está reclamando.

Creo que, no es precisamente la decisión del tono jurisdiccional sino simplemente, o no simplemente, sino la importancia de la competencia que se tiene o no para dictarla; creo que eso es prácticamente lo que da este tema de procedencia para abordarlo, estudiarlo en el fondo, esto es, hay que ver si efectivamente se excede de la esfera competencial o no para tomarlo y pronunciarse de esa manera.

Esto quiere decir, que este régimen, régimen de consenso, –como dice el ministro Góngora también– cuando se atribuye por la ley, no queda inmune del control constitucional.

Por esas circunstancias yo, varío el criterio externado en aquella reclamación y ahora me pronunció por las razones aquí expresadas por quienes en este sentido se han pronunciado, reconocer la procedencia en la controversia que estamos analizando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor ministro Fernando Franco, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor presidente.

Señores y señoras ministras, nada más para justificar el sentido de mi voto, considerando que también debe declararse la procedencia en el presente asunto; me sumo a lo que se ha comentado por el

ministro Góngora. Estoy totalmente de acuerdo en lo que ha dicho el ministro Cossío, en parte la preocupación que ha externado la ministra Luna Ramos y algunos otros.

A mí, no me preocupa mucho lo de la resolución, porque yo dije desde el principio que en mi opinión esto no era lo que estaba involucrado y finalmente, la resolución que adoptemos en ningún caso por definición de ley puede tener efectos retroactivos.

Entonces, yo aquí lo que considero es lo que mencioné; yo creo que sí hay un conflicto que trae involucrado una invasión o una probable invasión de competencias de parte del Poder Ejecutivo a través de un órgano que es el Contencioso Electoral en la esfera de competencia del Judicial.

Y me parece que este es el tema central que hay que dilucidar y baso en esto, porque finalmente me parece que hay principios constitucionales que son los fundamentales en esto, que son motivo, y no me voy a detener mucho en ello, del análisis de fondo, pero que son la justificación por la cual yo creo que en este caso no es ampliar o no ampliar, que es plenamente justificada la procedencia. El artículo 106, establece un principio fundamental, aquí sí, y me estoy refiriendo a la Constitución Federal, para los poderes judiciales locales, estableciendo que serán las constituciones y leyes locales, las que establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados, es un principio general. Consecuentemente esto, se tiene que traducir en las constituciones locales y en las leyes locales, me parece que una situación que atentara con esto, per se, estaría violentando este principio constitucional, que es rector del resto de las constituciones locales y de las leyes locales. Por otro lado, también me lleva a esta conclusión de que hay que analizar el fondo, porque considero que en cuanto a la naturaleza, objeto y alcance de los Tribunales de lo

Contencioso Administrativo, no está el poder intervenir precisamente en situaciones como en la que hoy nos ocupa, simplemente para referirlo, primer lugar, a mí me parece que esto no es, que esté un particular o no involucrado, el que está involucrado es un servidor público del Poder Judicial, es decir, no está actuando como particular sino como servidor público del Poder Judicial del Estado. En segundo lugar, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, tienen facultades para dirimir controversias, y esto es desde la Constitución Federal y en la Local, para dirimir controversias, como bien lo señaló en su reclamación el Poder-actor, para dirimir controversias entre la administración pública y los particulares, y aquí hay un tema importante, hasta donde puede llegar eso. Y, en Tercer lugar, como se podrá acreditar en su momento, el propio régimen de responsabilidad local, respetando el principio constitucional general, y su propia Constitución, en la propia Ley de Responsabilidades, separa, lo que es materia general de lo que es la materia del Poder Judicial, y le encarga a éste, la aplicación en el marco de las responsabilidades. Consecuentemente, a mí me parece, que digamos, siendo este el tema de fondo, hace claro que tengamos que entrar al estudio en este caso, porque me parece, es mi opinión, que puede haber, yo adelanto mi opinión, creo que la hay, una invasión de competencias del Poder Ejecutivo, a través de este órgano jurisdiccional en el Poder Judicial, y lógicamente lo que está haciendo es violentando la distribución de competencias que establece la Constitución General de la República, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Local y sus leyes, por lo tanto, yo me pronuncio por la procedencia del asunto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Alguien más de los señores ministros. Señor secretario, sírvase tomar votación sobre la procedencia de esta controversia en el aspecto tratado en el

proyecto, queda pendiente la otra causal que mencionó la ministra Luna Ramos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, cómo no.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Es procedente en los términos que he referido.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Igual.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En los mismos términos.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Es procedente.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Es procedente.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Es procedente.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Es procedente.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Es procedente.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Es procedente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA:** Es procedente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor ministro presidente, hay unanimidad de once votos, en el sentido de que es procedente esta controversia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que nos convendría elucidar la otra causal, porque desde mi punto de vista el tratamiento, la misma ministra Luna Ramos, nos ha dado indicaciones de que es superable, pero el bien jurídico que defiende aquí el Poder Judicial de la Federación, es la no sumisión a un Tribunal que corresponde a otro Poder. Entonces desde el momento en que se confirma la admisión de la demanda, ya hay un agravio definitivo, porque se le obliga a litigar. Además de las consideraciones de que se hacen valer violaciones directas a la Constitución, que no podrían remediarse en los medios de defensa, ni siquiera en la sentencia definitiva.

Señor ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Gracias señor presidente.

Yo quería referirles lo siguiente: Todos sabemos que uno de nuestros compañeros califica, para efectos de evaluación en su ponencia, los proyectos que hacen sus secretarios: como muy fáciles, fáciles, difíciles y muy difíciles. Si alguien me hubiera pedido al entrar a esta sesión el día de hoy, que yo calificara la envergadura del asunto que íbamos a ver, yo hubiera dicho que era fácil. Sin embargo, después de oír el discurso de todos ustedes, llego a la conclusión de que el asunto es muy difícil, y pensemos así: El Consejo de la Judicatura local, al ser demandado en el juicio de nulidad tendría a su alcance los medios de defensa que prevé la Ley correspondiente; tan es así, que el acto aquí controvertido proviene de un recurso de revisión ante la Sala Superior, que el Consejo promovió. Esto nos llevaría a pensar que había cierta sumisión; que al no convenirle la resolución se vino en controversia constitucional. Sin embargo, hay forros que nos han ocultado la real naturaleza del conflicto que aquí debemos de ver y estos forros son: los de darle apariencia de conflicto competencial. Yo creo que esto no es así, yo creo que esto, como dijeron algunos de ustedes: es mucho más que eso; se trata de ver el calibre de los Poderes. ¿Puede un Tribunal, aunque sea formalmente adscrito al Ejecutivo, ordenar y sobreponerse a la jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León? Dónde está esa superioridad. Aquí primaría la superioridad del Ejecutivo, aunque sea formalmente, por razón de la adscripción que he referido, lo cual nos manifiesta que el problema es más grave; que se trata de una yuxtaposición jerárquica de los Poderes. Lo cual, en principio, no puede ser.

La señora ministra Luna Ramos, me llevó por el camino de otra causa de improcedencia y al final dio un giro y dijo: pero, sin embargo, hay que ver el fondo del asunto con más claridad. Yo pienso que no lo tengo especulado con suficiente claridad; que a través de la discusión del día de hoy han resultado rutas que especulativamente no he explorado. En ese mérito, yo quiero rogar a los señores ministros, me permitan a mí mismo mandar el cabresto y sacar el toro vivo; esto es, aplazar el asunto; estudiarlo mejor y volverlo a presentar a su conocimiento.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** A ver. Aquí hay una circunstancia; se han votado dos temas importantes, que nos llevan a la declaración el día de hoy, de desechar el asunto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** Esto ya es cosa juzgada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Estamos de acuerdo?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Entonces por las votaciones obtenidas: **SE DECLARA DESECHADO EL PROYECTO.**

Ahora bien, conforme a la Ley, habría que designar a otro ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.-** Señor presidente.

Por qué no votamos también la causal que planteó la señora ministra Luna Ramos; ella misma lo acercó y simplemente para que el asunto, entiendo que en la parte de la ponencia vaya completo, y entonces el desecharlo ya sería prácticamente, para estudio de fondo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.-** ¿Están de acuerdo los señores ministros en que se vote?

Nadie la ha propuesto, la causal; ella la comentó simplemente y ya la ha retirado.

Don Sergio Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.-** A ver, presidente, no creo haber entendido. Yo acepto ajustar mi proyecto a la primera de las consideraciones que se ha hecho. Esto, que es así y con lo cual yo estoy de acuerdo y voté por la procedencia, no creo que determine desechar el asunto. El asunto sigue bajo mi resorte y competencia como instructor, es lo que yo creo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Allá iba yo, señor ministro, solamente decir: ya son decisiones que el gobernador tiene legitimación y que aun tratándose de una resolución, que no sentencia, emitida por un tribunal jurisdiccional, la Controversia resulta procedente; esto ya va para engrose porque está decidido, conforme a la Ley, lo que procedería es nombrar otro ministro, pero Don Sergio ofrece hacerse cargo él de la ponencia, esto es lo que pongo a consideración del Pleno. ¿De acuerdo todos?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** De acuerdo, que se haga cargo Don Sergio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Perfecto, para que nos presente el estudio que recoja el engrose de lo sucedido en esta sesión y el estudio de fondo correspondiente. Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente, sí, yo respecto de esta causal quería mencionar que efectivamente no hay una propuesta específica de ninguna de las partes proponiendo

que se haga válida esta causal de improcedencia, lo que pasa es que nosotros estamos obligados a analizarlas oficiosamente y en otras circunstancias, ésta sería una causal que oficiosamente este Pleno tendría que sacar, ¿por qué? Porque se trata de un acto que no es definitivo; entonces, por esa razón la planteábamos, pero con la posible solución de que podía no darse, por esa razón a mí sí me interesaba mucho de que se votara y en el caso de que el Pleno estimara que no se da por la razón que usted dio —que me parece muy valedera— la sumisión de un Poder a otro, se da desde el auto admisorio y no importa que se dicte la sentencia, se da desde el primer momento, entonces eso es lo que hace procedente realmente este juicio y que no sea válida esta causal, si esto fuera del consenso de los señores ministros, puede soslayarse en el estudio, porque nadie la hace valer. Sí puede soslayarse porque nadie la hace valer, pero al final de cuentas, en otro tipo de asuntos, sí sería una causal que oficiosamente tendríamos que sacar nosotros, decir: ¿por qué en este momento no?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es decir, el principio de economía procesal nos lleva al estudio oficioso de causales que resulten fundadas, aquí se ha dicho ya, que se debe superar esa causal, aun en el caso de que esté planteada, pero con mucho gusto someto a la consideración del Pleno, si estamos de acuerdo en votación económica en que en el caso no se dá esta causal de falta de definitividad, para que no se haga ninguna mención a ella en el proyecto.

Pues con esto levanto la sesión pública, y convoco a los señores ministros para una privada extraordinaria en la que nos ocuparemos de asuntos que se nos han venido quedando una vez que se desaloje este salón del Pleno.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)**